



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00548-01
Proveniente del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **FERNANDO CHUQUIN BADILLO**, ciudadano que se identifica con la cédula de ciudadanía No.79.655.369, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**
- b) Se dispuso la vinculación de:
 - **VEEDURÍA DISTRITAL** y
 - **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que:
 - Que no se encuentra conforme con el procedimiento que adoptó la Secretaría Distrital De Movilidad en relación con la imposición de la orden de comparendo por la presunta infracción a las normas de tránsito, pues el automotor por al que se impuso la sanción no estaba abandonado sino varado en grúa, descargado para ingresarlo a una bodega de su propiedad en donde le iban a realizar las reparaciones.
 - Que la agente de tránsito no le permitió trasladar el rodante, en virtud de que fue dejada una motocicleta de la autoridad frente al auto; que no está en la necesidad de abandonar el automotor o dejarlo indebidamente estacionado ya que lo iba a ingresar a su propiedad.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que el 25 de marzo se acercó a las instalaciones de la accionada para presentar la impugnación del comparendo, pero le fue impedido el ingreso por no haber atención presencial y le informan que es mejor que realice el curso para que no haya un incremento en el comparendo.
 - Precisa que a través de la línea 195 y la pagina web de la entidad accionada, intentó solicitar cita virtual para el agendamiento de audiencia pública para controvertir el proceso contravencional adelantado en su contra.
 - Finaliza indicando que al momento de interponer la acción de tutela la accionada no fue posible agendar dicha diligencia ante los canales implementados por la entidad demandada.
- b) *Petición:*
- Tutelar el derecho deprecado.
 - Ordenarle a la accionada agendar fecha para la realización de audiencia pública invocada.

5- Informes:

- a) **La VEEDURÍA DISTRITAL**, informó que, en virtud de la vinculación, solicitó a la veeduría delegada para la atención de quejas y reclamos, se manifestara acerca de petición o queja alguna presentada por los hechos de la acción, evidenciándose que para tal efecto no se radicó petición alguna. Por tanto, solicitó la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- b) **La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, adujo, en lo medular, que la acción de tutela presentada es improcedente para discutir las actuaciones derivadas de la imposición de órdenes de comparendo, como quiera que le compete a la jurisdicción de lo contencioso administrativa a través de los medios de control dispuestos para tal fin; que la Subdirección de Contravenciones generó contestación a los radicados SDC-20214212030541 del 19/04/2021 y SDC-20214216203381 del 12/98/2021 (sic), referentes a lo petitionado en los derechos de petición SDM:20216120988022 y SDM: 20216120587092. En punto a la revocación directa del acto administrativo, señala que al accionante se le asignó el día 21 de abril de 2021 cita de impugnación para la orden de comparendo No. 1100100000030339166, y que la Resolución No. 365300 del 04/26/2021 fue revocada mediante Resolución No. 1997 del 2021, en virtud a que se reunieron las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A., luego se ordenó el restablecimiento de los términos en aplicación al artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, para que aquél ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Finalmente, informó que el acto



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativo fue notificado personalmente al accionante; y que, aquel se encuentra fuera de la oportunidad para formular recursos.

c) **La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, optó por guardar silencio.

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculadas las entidades ya referidas, el *A-quo* profirió sentencia el 08 de junio de 2022, amparando el derecho fundamental invocado por el demandante, al constatar que a través de los mecanismos implementados por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no era posible agendar la audiencia pública que exigía el actor. En su criterio, se comprobó que el factor que impedía dicho agendamiento era únicamente atribuible a la demandada. Al respecto, dispuso:



Así las cosas, no encuentra este Despacho justificación alguna para que no se le asigne al accionante una fecha y hora para acceder a la audiencia de impugnación de manera virtual para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030339166,, cuando de un lado, dicha solicitud resulta procedente y coherente con la actual situación de pandemia y se torna obviamente, necesaria para la salva guarda de la salud, no solo de aquel sino del colectivo, pues resultan evidentes los riesgos y contingencias que implica el desplazamiento físico a la audiencia presencial, de cara a las directrices e informaciones suministradas por las autoridades sanitarias, de otro, porque va en contra de su derecho al debido proceso, toda vez que al no programar la audiencia requerida, se está violando el citado derecho fundamental frente al rechazo de la orden de comparendo que le fue

Por lo anterior, ordenó:

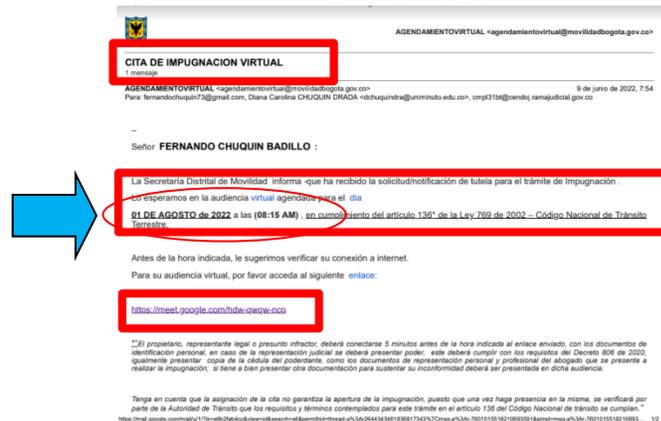
SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la del presente fallo (si no lo ha realizado), señale fecha, hora y el canal digital para a cabo la audiencia VIRTUAL de impugnación para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030339166. Y poner en conocimiento del accionante la fecha de la audiencia. La accionada deberá allegar a este Despacho constancia del cumplimiento a lo aquí dispuesto.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ impugnó la decisión impartida aduciendo que, la entidad ya había agendado la cita virtual que invocaba la demandante. Dispuso lo siguiente:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Recalcó que, por lo tanto, se está ante la presencia de un hecho superado y por consiguiente era del caso revocar la decisión de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Derecho implorado:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, dada la comprobación que fue contestada la petición formulada por el tutelante, de manera positiva a sus intereses.

Y es que, a través de la contestación del 09 de junio de 2022 la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ programó a la demandante cita virtual para controvertir la infracción de tránsito de la cual se duele para el 1º de agosto de 2022 a las

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

08:15 A.M. Esta circunstancia le fue notificada personalmente a la tutelante mediante correo electrónico, tal como se registra en el expediente.

Así las cosas, y dado que el derecho discutido no fue afectado no es procedente confirmar la decisión de primera instancia, al estar en presencia del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en el agendamiento de una audiencia pública con la cual el demandante pudiera controvertir la infracción de tránsito que le fue impuesta, y la cual ya le fue agendada y notificada. En ese orden de ideas acabo la vulneración del derecho deprecado por el accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho al debido proceso del accionante por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no se advierte la necesidad de confirmar la decisión proferida en primera instancia.

En conclusión, se revocará el fallo impugnado, dada la comprobación del agendamiento de la audiencia pública que exigía el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

² Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 8 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental al debido proceso impetrada por FERNANDO CHUQUIN BADILLO, contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a emitir orden alguna ante las entidades vinculadas.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ